CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, recibida el día 23/02/2022. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión No. 048 de las Elecciones para Corporaciones entre el 13 al 18 de Marzo de 2022 inclusive. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 488
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00090-00
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CAROLINA GIL VALENCIA**, para el cobro de la obligación contenida en los Pagares Nos. S/N, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Titulo III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, **CAROLINA GIL VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.077.543, se sirva PAGAR a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con Nit. No. 890.903.938-8, las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($16.624.995) M/CTE** como Capital, representado en el Pagaré S/N, suscrito el 17 de Agosto de 2019.

1.2 **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 07 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($13.394.319) M/CTE como capital, representado en el Pagaré S/N, suscrito el 21 de Enero de 2020.

2.2 **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 03 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y T.P. No. 362.541 del C.S.J., conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 ABR 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria